

Gaceta Oficial del Estado Lara

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las leyes al formar parte del ordenamiento jurídico y social de una nación, deben actualizarse a medida que la sociedad y sus instituciones se transforman, aunado a ello y en el marco de la promulgación de la Ley Orgánica de Coordinación y Armonización de las Potestades Tributarias de los Estados y Municipios, se hizo necesaria la revisión y actualización de la Ley de Timbre Fiscal del Estado Lara, cuya última revisión fue realizada en el año 2020.

Por tales motivos, y en virtud de garantizar a la ciudadanía larenses un marco jurídico que garantice la sana organización, recaudación, control y administración de los ramos de papel sellado, timbres fiscales, otras formas de pago debidamente autorizadas por la Administración Tributaria Estadal, en consonancia con la legislación nacional, el Consejo Legislativo del Estado Lara, actuando en base a las atribuciones que le confiere la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, la Constitución del Estado Lara y demás normas aplicables, somete a consideración de la Plenaria, la Ley de Timbre Fiscal del Estado Lara, para su discusión, aprobación y sanción.

La presente Ley consta de 95 artículos; 5 Títulos; 14 Capítulos y Disposiciones Transitoria, Derogatoria y Final.

Por todo lo antes expuesto, el Consejo Legislativo del Estado Lara, en uso de las atribuciones que le confiere la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, la Constitución del Estado Lara y demás normas aplicables, somete a consideración de la Plenaria, la presente Ley, para su consideración.

EL CONSEJO LEGISLATIVO DEL ESTADO LARA

Decreta

La siguiente:

LEY DE TIMBRE FISCAL ESTADO LARA

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Objeto

Artículo 1.- La presente Ley tiene por objeto establecer y normar el régimen de timbre fiscal en el estado Lara, en relación a la creación, organización, recaudación, control y administración de los ramos de papel sellado, timbres fiscales, otras formas de pago debidamente autorizadas por la Administración Tributaria Estadal y lo referente a otras especies fiscales, así como: impuesto de salida al interior y exterior del país, impuesto sobre cualquier método de pago e impuesto sobre instrumentos crediticios, conforme a la competencia otorgada a los estados por mandato de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y las demás leyes.

Sujeto Activo

Artículo 2.- Se considera sujeto activo, al ente, órgano o institución pública con competencia en materia de Administración Tributaria Estadal, acreedor de los ingresos tributarios regulados por la presente Ley.

Sujeto Pasivo

Artículo 3.- Se entiende por sujeto pasivo, toda persona natural o jurídica, de naturaleza pública o privada, respecto a la cual se verifique el hecho imponible establecido en la presente Ley, obligada al cumplimiento de las prestaciones pecuniarias, en calidad de contribuyente o de responsable del tributo.

Hecho Imponible

Artículo 4.- Constituyen hechos imponibles en la presente Ley, los siguientes:

1. La realización de actos, la prestación de servicios y el otorgamiento, emisión y expedición de documentos previstos en la Ley, siempre que fueren el resultado de actividades o servicios públicos prestados con ocasión de la competencia exclusiva del Estado, así como los derivados de las transferencias que haga el Poder Público Nacional de conformidad con las leyes.
2. La realización de actos, la prestación de servicios y el otorgamiento, emisión y expedición de documentos previstos en la presente Ley, por parte de entes u órganos de la Administración Pública Nacional que tuvieren dependencias en el territorio del estado Lara, independientemente de su domicilio fiscal.
3. La emisión de órdenes de pago o cualquier otro medio de pago físico, digital o electrónico, pagos parciales o totales, emitidas por parte de los entes u órganos públicos nacionales, estatales o municipales ubicados en la jurisdicción del estado Lara, con soporte de la factura fiscal, a favor de contratistas por ejecución de obras, alianzas entre empresas del Estado y personas naturales o jurídicas, adquisición de suministros de bienes y prestación de servicios al sector público, se exceptúan las órdenes de pago que se emitan por concepto de servicios públicos.
4. El otorgamiento de instrumentos crediticios a favor de personas naturales o jurídicas por parte de los bancos y demás instituciones financieras regidas por las disposiciones contenidas en la ley que rige la materia de bancos y otras instituciones financieras, cuyas sucursales o agencias se encontraren ubicadas en la jurisdicción del estado Lara.
5. La salida al interior o exterior del país de todas las empresas, agencias, instituciones o entidades dedicadas al servicio de transporte por vía aérea, por toda persona que viajare en condición de pasajeros en vuelos comerciales y no comerciales desde cualquier aeropuerto público o privado ubicado en la jurisdicción del estado Lara.
6. Cualquier otro hecho previsto en la presente Ley y otros que se determinaren por ley que fuesen asignadas a la competencia o atribución de los estados.

Base Imponible

Artículo 5.- Se entiende por Base Imponible a los efectos de la presente Ley, la cantidad que sirve de base para el cálculo del porcentaje (%) tipo impositivo que corresponda según el tributo y que debe ser pagado por el sujeto pasivo.

Medios de ingreso

Artículo 6.- La Renta de Timbre Fiscal del estado Lara está constituida por los siguientes medios de ingresos:

1. Las Estampillas, constituida por los montos recaudados o percibidos por el empleo de timbres fiscales.
2. El papel sellado, constituido por los montos recaudados o percibidos por el empleo de timbres fijos tradicionales, digitales o electrónicos.
3. Los ingresos provenientes por concepto de especies fiscales circunscritas al estado Lara.
4. Los ingresos provenientes de las declaraciones realizadas por el impuesto dos por mil.
5. El pago efectuado en efectivo o cualquier medio de pago hecho directamente por ante las Oficinas Receptoras de Fondos Estadales.
6. Los demás Tributos establecidos en las leyes, que dispongan que el mismo sea satisfecho a través del empleo de timbres fiscales.
7. Los demás Tributos establecidos en la presente Ley y demás normativas legales vigentes.

Pago del Tributo

Artículo 7.- Se tendrá como satisfecho el tributo cuando se empleen para el pago, los timbres fiscales del estado Lara, a través de la inutilización en el respectivo documento, o cuando ingrese el monto correspondiente al tesoro del estado mediante otras formas de pago debidamente autorizada por la Administración Tributaria del Estado Lara.

Gaceta Oficial del Estado Lara

Moneda para el pago de tributos

Artículo 8: Todos los tributos estatales, así como sus accesorios tributarios y sanciones, deberán ser cobrados y pagados en Bolívares o cualquier otro método de pago o forma que establezca la normativa legal vigente o el Ejecutivo Nacional.

Otras formas de pago

Artículo 9.- La Administración Tributaria del estado Lara podrá, mediante resolución publicada en Gaceta Oficial del estado Lara, autorizar otras formas de pago para satisfacer la renta de timbre fiscal establecida en la presente Ley.

A los efectos previstos en este artículo, la Administración Tributaria del estado Lara está facultada para crear, adquirir, implementar y utilizar, en sustitución de los ramos de la renta de timbre fiscal, medios autorizados, digitales, electrónicos o similares, de avanzada tecnología, a los efectos de garantizar y adecuar una recaudación eficiente y oportuna de los tributos, tasas y aranceles que corresponda conforme a la ley.

Obligación del uso y registro de formularios

Artículo 10.- Los contribuyentes y responsables del compromiso tributario están obligados a llevar los registros y a emplear los formularios que emita la Administración Tributaria del estado Lara a los fines de la liquidación, recaudación y fiscalización de estos tributos, cuyo costo formará parte de los ingresos propios del tesoro estatal.

Actos, documentos y actuaciones exentos

Artículo 11.- Queda exento del pago de tributos por concepto del empleo de timbres fiscales la realización de:

1. Los actos o documentos emitidos a favor de los niños, niñas y adolescentes de conformidad con las leyes que rigen la materia, con reserva de lo dispuesto en los Convenios, leyes y reglamentos suscritos por el Estado Venezolano en lo relativo a la entrada y salida de su territorio en la navegación aérea internacional.
2. Las actuaciones realizadas a favor de la administración pública nacional, estatal, municipal, sean estas centrales, desconcentrada o descentralizada.
3. Todas las actuaciones y actos jurídicos en materia penal y laboral.
4. Los certificados de educación básica y los cursos de capacitación técnica otorgados por el Instituto Nacional de Capacitación Educativa Socialista (INCES).
5. Los documentos de Fe de Vida otorgados a favor de mujeres mayores de cincuenta y cinco (55) años de edad y a hombres mayores de sesenta (60) años de edad.
6. Las solicitudes que, de conformidad con las leyes y reglamentos sobre el servicio militar, dirijan los interesados a la Administración Pública Estatal.
7. Los escritos y certificaciones referentes a las diligencias relacionadas con la celebración del matrimonio y la unión estable de hecho.
8. Los actos o documentos emitidos a favor de las organizaciones socio productivas regidas por la ley del sistema económico comunal.
9. Los actos o documentos emitidos a favor, regidas por la Ley Orgánica de Zonas Económicas Especiales.
10. Los demás que establezcan las normativas legales vigentes.

Supletoriedad de las normas

Artículo 12.- Para lo no previsto en la presente Ley, en lo concerniente a trámites de carácter administrativo, se aplicarán supletoriamente la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos y demás normativa legal que rija en materia de simplificación de trámites. En materia tributaria; se aplicarán supletoriamente las normas, procedimientos y sanciones contenidas en el Código Orgánico que rige la materia tributaria y la normativa legal vigente.

Agentes de Retención y de Percepción

Artículo 13.- La Administración Tributaria del Estado Lara, podrá designar como agentes de retención y de percepción, mediante acto administrativo motivado, de las tasas e impuestos previstos en esta Ley, a personas naturales o jurídicas, que por sus funciones públicas o por razón de sus actividades privadas, estén vinculadas con las disposiciones previstas en esta Ley. Los agentes de retención o percepción de los tributos definidos en esta Ley, y en las exigencias que se señalen en su condición de agentes de retención o percepción, en el cumplimiento de sus funciones deberán abonar lo recaudado dentro de los lapsos reglamentarios, por ante los entes financieros autorizados conforme a la normativa establecida por la Administración Tributaria Estadal.

Regulación de los Tributos

Artículo 14.- Corresponderá a la Administración Tributaria del Estado Lara, la administración, inspección, verificación, determinación, fiscalización y recaudación de los tributos establecidos en esta Ley, lo cual se efectuará de acuerdo a las disposiciones contenidas en ésta y demás leyes que sean aplicables.

TÍTULO II DEL RAMO Y DEL EXPENDIO DE TIMBRES FISCALES

Naturaleza Jurídica del Timbre Fiscal

Artículo 15.- El timbre fiscal ya sea físico, digital o electrónico, constituye un medio de recaudación de las tasas o impuestos que se generen por la legalización y autenticidad en realización de los actos gravados o documentos regulados por la presente Ley. El Ramo de timbre fiscal está integrado por el producto de:

- a) Las tasas establecidas en la presente Ley.
- b) Las demás tasas y servicios que se recauden por un medio del empleo de timbres fiscales estadales.
- c) Los tributos que deban ser satisfechos a través del empleo de timbres fiscales, los cuales se causarán y exigirán simultáneamente con la expedición del documento o realización del acto gravado; salvo en los casos en que el pago del tributo se realice a través del empleo de otras planillas o forma de pago autorizadas por otro órgano o ente público que sean designados como agentes de percepción y de retención, cuyo caso se tendrá como satisfecha la renta por timbre al momento de la emisión de la respectiva planilla.

Obligatoriedad del uso del Timbre Fiscal para dar curso a los actos y documentos correspondientes

Artículo 16.- La omisión del Timbre Fiscal o el hecho de no haber sido utilizado en debida forma, no produce la nulidad de los actos escritos que causen las respectivas contribuciones, pero al ser presentado el documento ante alguna autoridad, esta no le dará curso hasta que sea subsanada la falta y dará aviso a la funcionaria o funcionario competente para que apliquen las sanciones previstas en la Ley.

En caso que la administración Tributaria Estadal, en el ejercicio de sus funciones de control detecte la ausencia de timbre fiscal en el documento o acto administrativo, la funcionaria o funcionario aplicara las sanciones correspondientes previstas en esta Ley y demás normativa legal vigente.

Los órganos, entes, empresas o instituciones públicas nacionales, estadales y municipales ubicados en la jurisdicción del estado Lara, estarán obligados a exigir el cumplimiento de las tasas establecidas por los actos y documentos descritos en la presente Ley.

CAPÍTULO I DEL EXPENDIO DE TIMBRES FISCALES

Pago de tasas

Artículo 17.- Por los actos y documentos realizados o expedidos por entes u órganos ubicados en la circunscripción del Estado Lara, que a continuación se enumeran, se pagaran las siguientes tasas:

1. Otorgamiento de Licencia a personas naturales o jurídicas para el Expendio de Timbres Fiscales se deberá cancelar una tasa de Quince veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela a la fecha.
2. Para la renovación de la Licencia para el Expendio de Trámites Fiscales se deberá cancelar una tasa de Diez veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela a la fecha.
3. Tasa de mantenimiento anual de la Licencia para el Expendio de Timbres Fiscales se deberá cancelar una tasa de Diez veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela a la fecha.
4. Por la realización de Inspecciones para la tramitación o renovación de Licencia para el Expendio de Timbres Fiscales se cancelarán Cero Coma Diez Centésima de veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela a la fecha, por metro cuadrado de extensión o área del establecimiento.
5. Para consultas dirigidas a la Administración Tributaria sobre la aplicación de las normas tributarias a una situación concreta, referida a tributos estatales establecidas en el Código Orgánico Tributario, se cancelará Dos veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela a la fecha.
6. Para solicitudes de Licencias de Expendio de Timbres Fiscales, guías de comercialización y circulación de Minerales No Metálicos se deberá cancelar Dos veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela a la fecha.
7. Para copias simples y certificadas: Una vez el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela a la fecha, por la primera pieza, folio o documento; y cuando la copia certificada se refiere a planos o mapas oficiales: Cuatro Centésimas de veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela a la fecha, por cada documento o folio adicional suscrito por el funcionario competente.

Contrataciones de obras, servicios o suministros

Artículo 18: Por los actos administrativos en donde se generen Contrataciones de Obras o Servicios, por los entes de la administración pública estatal, centralizada, descentralizada o desconcentrada, se exigirá en el rubro de Timbre Fiscal los siguientes:

Parágrafo Primero: Personas Naturales

1. Contratos de suministros, obras o servicios indistintamente del monto otorgado, se exigirá Timbre Fiscal de Diez (10) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela.

Parágrafo Segundo: Personas Jurídicas

1. Contratos de suministros, obras o servicios de 1 a 1.500 veces el valor de la moneda de mayor valor de circulación en el Banco Central de Venezuela, se exigirá Timbre Fiscal de Quince (15) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela.
2. Contratos de suministro, obras o servicios de 1.501 a 5.000 veces el valor de la moneda de mayor circulación en el Banco Central de Venezuela, se exigirá Timbre Fiscal de Cincuenta (50) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela.

3. Contratos de suministros, obras o servicios mayores a 5.000 veces el valor de la moneda de mayor circulación en el Banco Central de Venezuela, se exigirá Timbre Fiscal de Cien (100) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela.

Parágrafo Tercero: Por la expedición de sobres de Licitación en los procesos de selección de contratistas, que realicen los entes de la administración pública estatal, centralizada, descentralizada o desconcentrada, se exigirá como Tasa por el servicio lo siguiente:

1. Tasa equivalente a Quince (15) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela a la fecha, por los sobres contentivos de licitaciones de Concursos Cerrados.
2. Tasa equivalente a Veinte (20) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela, por los sobres contentivos de licitaciones de Concursos Abiertos.
3. Tasa equivalente a Cincuenta (50) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela a la fecha, por los sobres contentivos de licitaciones de Concursos Abiertos Internacionalmente.

CAPÍTULO II DE LOS ACTOS Y DOCUMENTOS GRAVADOS DEL SECTOR SALUD

Tasas para Registros, evaluación, análisis en materia sanitaria

Artículo 19.- Por los actos y documentos realizados o expedidos por entes u órganos ubicados en la circunscripción del estado Lara, que a continuación se enumeran, se pagarán las siguientes tasas:

1. Por el registro de proyectos ante la autoridad de salud para el establecimiento de nuevas industrias o la ampliación de las ya instaladas: Quince veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela a la fecha.
2. Por la evaluación y estudio sanitario de proyectos: Diez veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela a la fecha.
3. Por la evaluación y estudio de laboratorio de agua potable y aguas residuales: Quince veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela a la fecha.
 - a. Análisis físico-químico básico y de metales: Diez veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela a la fecha.
 - b. Análisis físico-químico especial: Veinte veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela a la fecha.
 - c. Análisis físico-químico sobre compuestos orgánicos especiales: Diez veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela a la fecha.
 - d. Análisis Microbiológicos: Seis veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela a la fecha.
 - e. Análisis Biológicos: Veinte veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela a la fecha.
4. Por la evaluación y estudio de laboratorio de control de plaguicidas en alimentos y de tipo ambiental: Diez veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela a la fecha.

Gaceta Oficial del Estado Lara

5. Por la inspección y evaluación para la instalación y/o funcionamiento de establecimientos farmacéuticos (laboratorios, casas de representación, droguerías, distribuidoras y casas naturistas, farmacias, expendios de medicinas): Diez veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela a la fecha.
6. Por la evaluación y estudio de proyecto de instalación, reforma o modificación de establecimiento para la producción, almacenamiento y expendio de alimentos: Quince veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela a la fecha.
7. Por la evaluación y estudio higiénico-sanitario de empresas: Quince veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela a la fecha.
8. Por el otorgamiento de permiso para la compra-venta de sustancias psicotrópicas y estupefacientes: Quince veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela a la fecha, y su tasa de mantenimiento anual: Diez veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela a la fecha;
9. Por el otorgamiento de certificado de libre venta y consumo de productos alimenticios: Quince veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela a la fecha.
10. Por la constancia de Registro Sanitario de productos alimenticios: Diez veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela a la fecha.
11. Por el otorgamiento de certificación sanitaria de la calidad de alimentos: Diez veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela a la fecha.
12. Por el otorgamiento de permiso sanitario para importación de alimentos: Quince veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela a la fecha; y su tasa de mantenimiento anual: Diez veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela a la fecha.
13. Por el otorgamiento de certificación de ingredientes para la utilización en la elaboración de alimentos: Diez veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela a la fecha.
14. Por el otorgamiento de certificación sanitaria de materiales que estén en contacto con alimentos: Cinco veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela a la fecha.
15. Por el otorgamiento de certificación sanitaria para equipos y utensilios para el procesamiento y manejo de productos alimenticios: Ocho veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela a la fecha.
16. Por el otorgamiento de permiso sanitario para el funcionamiento de industrias de alimentos: Quince veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela a la fecha y su tasa de mantenimiento anual: Diez veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela a la fecha.
17. Por el otorgamiento de permiso sanitario para el funcionamiento de expendio y almacenamiento de alimentos: Quince veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela a la fecha y su tasa de mantenimiento anual: Diez veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela a la fecha.
18. Por el otorgamiento de permiso sanitario para el funcionamiento de expendios ambulantes y transporte de alimentos: Quince veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela a la fecha y su tasa de mantenimiento anual: Diez veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela a la fecha.

Gaceta Oficial del Estado Lara

19. Por la constancia y copias simples: Una vez el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela a la fecha.
20. Por las constancias y copias certificadas: Una vez el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela a la fecha.
21. Por la anulación y corrección de oficios por errores atribuibles al administrado: Dos veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela a la fecha.
22. Por las inspecciones solicitadas por el administrado adicionales al trámite requerido: Tres veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela a la fecha.
23. Por el permiso de funcionamiento a los establecimientos que comercialicen productos cosméticos: Quince veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela a la fecha y su tasa de mantenimiento anual: Diez veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela a la fecha.
24. Por la renovación de permiso de funcionamiento de farmacias comerciales y asistenciales: Quince veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela a la fecha.
25. Por la renovación de permiso para la instalación de droguerías: Quince veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela a la fecha.
26. Por la renovación de permiso para la instalación de expendios de medicinas: Quince veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela a la fecha.
27. Por la renovación de permiso de funcionamiento a los establecimientos que comercialicen productos cosméticos: Quince veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela a la fecha.
28. Por la renovación de permiso de funcionamiento de las casas naturistas: Quince veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela a la fecha.
29. Por la renovación de permiso sanitario de establecimientos de producción de cosméticos artesanales: Quince veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela a la fecha.

Tasas por actos y documentos elaborados o expedidos en materia farmacéutica

Artículo 20.- Por los actos y documentos elaborados o expedidos por entes u órganos ubicados en la circunscripción del estado Lara, que a continuación se enumeran, se pagarán las siguientes tasas:

1. Por el permiso de traslado de farmacias comerciales y asistenciales: Quince veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela a la fecha y su tasa de mantenimiento anual: Diez veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela a la fecha.
2. Por el permiso de traslado de droguerías, Quince veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela a la fecha y su tasa de mantenimiento anual: Diez veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela a la fecha.
3. Por el permiso de traslado de expendios de medicinas, Quince veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela a la fecha y su tasa de mantenimiento anual: Diez veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela a la fecha.
4. Por la auditoria de buenas prácticas de distribución de droguerías, Diez veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela a la fecha.

Gaceta Oficial del Estado Lara

5. Por la constancia de auditoría de buenas prácticas de distribución de droguería: Cinco veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela a la fecha.
6. Por el cierre del establecimiento (farmacias comerciales, farmacias asistenciales, droguerías, expendio de medicinas), Cinco veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela a la fecha.
7. Por el cierre del establecimiento de producción de cosméticos artesanales: Cinco veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela a la fecha.
8. Por la reapertura del establecimiento (farmacias comerciales, farmacias asistenciales, droguerías, expendio de medicinas): Cinco veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela a la fecha.
9. Por la reapertura del establecimiento de producción de cosméticos artesanales: Cinco veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela a la fecha.
10. Por la constancia de regencia (farmacias comerciales, farmacias asistenciales, droguerías, expendio de medicinas): Dos veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela a la fecha.
11. Por el cambio de propietario del establecimiento (farmacias comerciales, farmacias asistenciales, droguerías, expendio de medicinas): Dos veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela a la fecha.
12. Por el cambio de razón social del establecimiento (farmacias comerciales, farmacias asistenciales, droguerías, expendio de medicinas): Dos veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela a la fecha.
13. Por el cambio de razón social del establecimiento de producción de cosméticos artesanales: Dos veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela a la fecha.
14. Por el cambio de dirección del establecimiento de producción de cosméticos artesanales: Dos veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela a la fecha.
15. Por la inclusión de nuevas áreas del establecimiento de producción de cosméticos artesanales: Diez veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela a la fecha.
16. Por el registro y sellado de libro para el control de sustancias psicotrópicas y estupefacientes: Cinco veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela a la fecha.
17. Por las constancias y copias simples: Una vez el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela a la fecha.
18. Por las constancias y copias certificadas: Una vez el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela a la fecha.
19. Por la anulación y corrección de oficios por errores atribuibles al administrado: Una vez el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela a la fecha.
20. Por las inspecciones solicitadas por el administrado aparte del trámite requerido: Tres veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela a la fecha.
21. Por la sesión de revisión de proyecto: Cinco veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela a la fecha.
22. Por la conformidad de aprobación de proyecto de establecimiento relacionados con la salud: técnicas médicas auxiliares y estéticas humanas, consultorio médico, funerarias, laboratorios clínicos, residencias para adultos mayores, hemodiálisis, establecimientos psiquiátrico larga estancia, servicios oncologías imagenología, Diez veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela a la fecha.

23. Por el permiso sanitario de funcionamientos para establecimientos médicos asistenciales y hospitalarios sin cirugía (Destinados a centros de rehabilitación de personas en estado de calle, casas de reposo, centros de recuperación de personas con adicciones, residencias para adultos mayores, centros geriátricos, siquiátricos de larga estancia, entre otros): Quince veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela a la fecha y su tasa de mantenimiento anual: Diez veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela a la fecha.

Tasas por actos y documentos elaborados o expedidos en materia de permisos sanitarios

Artículo 21.- Por los actos y documentos elaborados o expedidos por entes u órganos ubicados en la circunscripción del estado Lara, que a continuación se enumeran, se pagarán las siguientes tasas:

1. Por la renovación de permisos sanitarios de funcionamientos para establecimientos médicos asistencial, hospitalario sin cirugía (Destinados a centros de rehabilitación de personas en estado de calle, casas de reposo, centros de recuperación de personas con adicciones, residencias para adultos mayores, centros geriátricos, psiquiátricos de larga estancia): Quince veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela a la fecha y su tasa de mantenimiento anual, Diez veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela a la fecha.
2. Por el permiso sanitario de funcionamientos para establecimientos médicos asistenciales ambulatorios sin cirugías destinados a centros médicos odontológicos, unidades de electrofisiología cardiaca no invasivo, servicios de atención médica domiciliaria, unidades de terapia respiratoria, consultorios de especialidades médicas, consultorio popular urbano, centros de atención primaria en salud, centro médicos empresariales, centro médicos de nutrición y adelgazamiento, centro de vacunación público y privado, centro de aplicación de tratamiento monoterapia: Quince veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela a la fecha y su tasa de mantenimiento anual: Diez veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela a la fecha.
3. Por la renovación de Permiso Sanitario de Funcionamiento para establecimientos médicos asistenciales, ambulatorios sin cirugía (destinados a centros médicos odontológicos, unidades de electrofisiología cardiaca no invasivo, servicios de atención médica domiciliaria (naturales y jurídicos), unidades de terapia respiratoria, consultorios de especialidades médicas, consultorio popular urbano, centros de atención primaria en salud, centro médicos empresariales, centro médicos de nutrición y adelgazamiento, centro de vacunación público y privado, centro de aplicación de tratamiento monoterapia: Diez veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela a la fecha.
4. Por el permiso Sanitario de Funcionamiento para Establecimientos de Técnicas Médicas Auxiliares no Especializadas (destinados a rehabilitación física, ópticas, centros hidroterapias con fines terapéuticos, laboratorios dentales, nutrición y dietéticos, terapia ocupacional, terapia de audición y lenguaje, ortopedia y podología, laboratorios clínicos básicos, entre otros): Quince veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela a la fecha y su tasa de mantenimiento anual: Diez veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela a la fecha.
5. Por la renovación de permiso sanitario de funcionamiento para establecimientos de técnicas médicas auxiliares no especializadas (destinados a rehabilitación física, ópticas, centros hidroterapias con fines terapéuticos, laboratorios, dentales, nutrición y dietéticos, terapia ocupacional, terapia de audición y lenguaje, ortopedia y podología, laboratorios clínicos básicos, entre otros): Diez veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela a la fecha.

6. Por el permiso sanitario de funcionamiento para establecimientos de técnicas médicas auxiliares especializadas, destinados a centros de imagenología: Quince veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela a la fecha y su tasa de mantenimiento anual: Diez veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela a la fecha.

Tasas por actos y documentos elaborados o expedidos en materia de estética humana

Artículo 22.- Por los actos y documentos elaborados o expedidos por entes u órganos ubicados en la circunscripción del estado Lara, que a continuación se enumeran, se pagarán las siguientes tasas:

1. Por el permiso sanitario de funcionamiento para establecimientos de estética humana (destinados a salón de belleza, peluquería, manicure y pedicura, barbería, centros de hidroterapia con fines estéticos, centros de maquillaje, facial y corporal, centros de arte corporal (tatuaje, otros), saunas, centro de bronceado, gimnasio y similares, cosmetología, centro de adelgazamiento, spas, entre otros): Quince veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela a la fecha, y su tasa de mantenimiento anual: Diez veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela a la fecha.
2. Por la renovación de permiso sanitario de funcionamiento para establecimiento de estética humana (destinados a salón de belleza, peluquería, manicure y pedicura, barbería, centros de hidroterapia con fines estéticos, centros de maquillaje, facial y corporal, centros de arte corporal (tatuaje, otros), saunas, centro de bronceado, gimnasio y similares, cosmetología, centro de adelgazamiento, spas, entre otros): Diez veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela a la fecha.

Tasas por actos y documentos elaborados o expedidos en materia de exequias

Artículo 23.- Por los actos y documentos elaborados o expedidos por entes u órganos ubicados en la circunscripción del estado Lara, que a continuación se enumeran, se pagarán las siguientes tasas:

1. Por el permiso sanitario de funcionamiento para funerarias (destinados a salas y capillas vejatorias, funerarias con preparación de cadáveres, similares y afines): Quince veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela a la fecha y su tasa de mantenimiento anual: Diez veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela a la fecha.
2. Por la renovación de permiso sanitario de funcionamiento para funerarias (destinados a salas y capillas vejatorias, funerarias con preparación de cadáveres, similares y afines): Diez veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela a la fecha.

Tasas por actos y documentos elaborados o expedidos en materia de equipos y materiales de salud

Artículo 24.- Por los actos y documentos elaborados o expedidos por entes u órganos ubicados en la circunscripción del estado Lara, que a continuación se enumeran, se pagarán las siguientes tasas:

1. Por la inspección sanitaria de empresa importadora, distribuidora, comercializadora, y prestadora de servicio técnicos de materiales y equipos de salud: Cero Coma Diez veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela a la fecha, por metros cuadrados de extensión o área del establecimiento.

Gaceta Oficial del Estado Lara

2. Por el registro sanitario de empresa comercializadora al detal de materiales y equipos de salud: Veinte veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela a la fecha.
3. Por la renovación de registro sanitario de empresa comercializadora al detal de materiales y equipos de salud: Diez veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela a la fecha.
4. Por el cambio de dirección de empresa comercializadora al detal de materiales y equipos de salud: Diez veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela a la fecha.
5. Por el cambio de razón social de empresa comercializadora al detal de materiales y equipos de salud: Diez veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela a la fecha.
6. Por el cambio de objeto de empresa comercializadora al detal de materiales y equipos de salud: Diez veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela a la fecha.
7. Por la notificación de destrucción de los materiales y equipos de salud deteriorados o vencidos para empresa comercializadora al detal: Diez veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela a la fecha.
8. Por el cese de actividades de empresa comercializadora al detal de materiales y equipos de salud: Diez veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela a la fecha.
9. Por el otorgamiento de constancias o expedición de informes técnicos relativos a condiciones de operatividad y funcionamiento de bienes o servicios, expedidos por organismos oficiales, distintos a los expresamente regulados en otros artículos de esta Ley: Veinte veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela a la fecha.
10. Por la inspección para la instalación de establecimientos distribuidores de cosméticos: Cero Coma Diez veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela a la fecha.
11. Por los permisos para clínicas y hospitales privados en radio física sanitaria: Diez veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela a la fecha.
12. Por la conformación sanitaria para ambientes con equipos productores de radiaciones ionizantes: Diez veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela a la fecha.

Tasas por los actos y documentos realizados o expedidos en materia aguas

Artículo 25.- Por los actos y documentos realizados o expedidos por entes u órganos ubicados en la circunscripción del estado Lara, que a continuación se enumeran, se pagarán las siguientes tasas:

1. Por el otorgamiento de permiso de perforación de pozos profundos: Quince veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela a la fecha y su tasa de mantenimiento anual: Diez veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela a la fecha.
2. Por el otorgamiento de permiso de operación de sistemas de tratamiento de aguas blancas y servidas: Quince veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela a la fecha y su tasa de mantenimiento anual: Diez veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela a la fecha.
3. Por el otorgamiento de permiso de operación para empresas de limpieza y desinfección de estanques de agua potable: Quince veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela a la fecha y su tasa de mantenimiento

- anual: Diez veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela a la fecha.
4. Por el otorgamiento de permiso de transporte de agua potable en camiones cisternas: Quince veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela a la fecha y su tasa de mantenimiento anual: Diez veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela a la fecha.
 5. Por el otorgamiento de permiso para clínicas y hospitales privados en radio física sanitaria: Quince veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela a la fecha y su tasa de mantenimiento anual: Diez veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela a la fecha.
 6. Por el otorgamiento de permiso para funcionamiento de laboratorios de dosimetría personal: Quince veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela a la fecha y su tasa de mantenimiento anual: Diez veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela a la fecha.
 7. Por la conformación sanitaria de sistemas de tratamiento de desechos: Veinte veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela a la fecha.
 8. Por la conformación sanitaria de sistemas de control de contaminación: Veinte veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela a la fecha.

Tasas por los actos y documentos realizados o expedidos en materia de conformación sanitaria

Artículo 26.- Por los actos y documentos realizados o expedidos por entes u órganos ubicados en la circunscripción del estado Lara, que a continuación se enumeran, se pagarán las siguientes tasas:

1. Por la conformación sanitaria para:
 - a. Habitabilidad de vivienda: Quince Centésimas de veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela a la fecha, por metro cuadrado.
 - b. Habitabilidad de comercio: Una vez el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela a la fecha, por metro cuadrado.
 - c. Habitabilidad industrial: Dos veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela a la fecha, por metro cuadrado.
2. Por la conformación sanitaria de aptitud de condominio: Cinco veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela a la fecha.
3. Por la conformación sanitaria para cambio de uso local: Cinco veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela a la fecha.
4. Por la conformación sanitaria para desarrollos urbanísticos: Cincuenta veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela a la fecha.
5. Por la conformación sanitaria de integración de parcelamiento y cambio de uso de parcelas: Una vez el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela a la fecha, por metro cuadrado.
6. Por la conformación sanitaria de instalación y funcionamiento de industrias: Treinta veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela a la fecha.

7. Por el permiso de dotación de agua para el uso sanitario doméstico: Quince veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela a la fecha y su tasa de mantenimiento anual: Diez veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela a la fecha.
8. Por el otorgamiento de permiso de dotación de agua para el uso sanitario industrial: Quince veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela a la fecha y su tasa de mantenimiento anual: Diez veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela a la fecha.
9. Por el otorgamiento de permiso de operación de sistemas de tratamiento de aguas blancas y servidas: Quince veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela a la fecha y su tasa de mantenimiento anual: Diez veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela a la fecha.
10. Por la inspección y evaluación del cumplimiento de las normas técnicas de manufactura de la industria farmacéutica, cosméticos y productos naturales: Treinta veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela a la fecha.
11. Por la inspección de reconocimiento de materias primas en las aduanas y aeropuertos: Cero Coma Diez veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela a la fecha por metro cuadrado de extensión o área del establecimiento
12. Por la inspección de reconocimiento de productos terminados: Cero Coma Diez veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela a la fecha por metro cuadrado de extensión o área del establecimiento

CAPÍTULO III DE LAS ESPECIES ALCOHÓLICAS

Tasas por los actos o documentos elaborados o expedidos referidos a la industria y expendio de alcohol y especies alcohólicas

Artículo 27.- Por los actos o documentos elaborados o expedidos en la circunscripción del estado Lara, referidos a la industria y expendio de alcohol y especies alcohólicas, permisos y actas, que a continuación se enumeran, se pagaran las siguientes tasas:

1. Para el permiso de autorización a industrias productoras de alcohol y especies alcohólicas o ampliación de las ya instaladas: Quince veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela a la fecha, en el caso de personas naturales y Doscientas veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela a la fecha, en el caso de personas jurídicas.
2. Para el permiso de instalación de expendio de bebidas alcohólicas, transformación, trasposos y traslados de los mismos para personas naturales: Cincuenta veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela a la fecha y Doscientos Cincuenta veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela a la fecha para personas jurídicas.
3. Para las autorizaciones temporales de expendio de bebidas alcohólicas por un tiempo menor de un (1) mes: para grandes eventos: Quince veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela a la fecha, para medianos eventos: Diez veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela a la fecha, para pequeños eventos: Cinco

- veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela a la fecha.
4. Para el permiso de industrias artesanales de alcohol y especies alcohólicas o ampliación: Quince veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela a la fecha.
 5. Por los actos y documentos descritos en los numerales anteriores del presente artículo, se deberá cancelar una tasa de mantenimiento anual equivalente a Diez veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela a la fecha para personas naturales y Cuarenta veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela a la fecha para personas jurídicas.
 6. Por la renovación de los actos y documentos descritos en el numeral 1 y 2 el contribuyente deberá cancelar una tasa de Cien veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela a la fecha en el caso de personas jurídicas y Diez veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela a la fecha en el caso de personas naturales. En el caso de los numerales 4 y 5 deberá cancelar una tasa de Diez veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela a la fecha.
 7. En el caso de los numerales 1 y 2 los contribuyentes deberán cancelar una tasa de mantenimiento anual de Diez veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela a la fecha.

CAPÍTULO IV DE LA PUBLICIDAD, PROPAGANDA, ACTIVIDADES ECONÓMICAS Y ACTOS REGISTRALES Y NOTARIALES

Tasas por los actos y documentos realizados o expedidos en materia de calidad de bienes y servicios

Artículo 28.- Por los actos y documentos realizados o expedidos por entes u órganos ubicados en la circunscripción del estado Lara, para las certificaciones e informes periciales técnicos con relación a la calidad de bienes y servicios, que a continuación se enumeran, se pagarán las siguientes tasas:

1. Para aprobación por la colocación de vallas publicitarias en los laterales de la vialidad, fuera del derecho de vías: Diez veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela a la fecha.
2. Por la autorización para la incorporación y desincorporación vial, a las autopistas y carreteras que se encuentren dentro de la jurisdicción del estado Lara: Quince veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela a la fecha.
3. Para la autorización de ubicación de nuevos servicios dentro del derecho de vías y para la reubicación de las ya existentes: Quince veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela a la fecha.

Tasas por actos y documentos efectuados o expedidos en materia mercantil

Artículo 29.- Por los actos y documentos efectuados o expedidos en la circunscripción del estado Lara, que se enumeran a continuación, sin perjuicio de lo que en materia de Timbres Fiscales contempla esta Ley, se pagarán las siguientes tasas:

1. Por reserva de nombre o denominación de empresas mercantiles y firmas comerciales ante el Registro Mercantil: Diez veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela a la fecha y en caso de no hacerse el registro en el lapso correspondiente, se perderán los derechos fiscales cancelados.

Gaceta Oficial del Estado Lara

2. Por registro de documentos constitutivos de sociedades de comercio: Diez veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela a la fecha, y además Una vez el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela a la fecha, por cada folio. Causará el pago de las mismas tasas, el registro de modificaciones al documento constitutivo y a los estatutos de las sociedades.
3. Para el registro de sociedades extranjeras, domiciliaciones o establecimiento de agencias, sucursales, representaciones, así como las sucesivas documentaciones o actuaciones referentes a éstas: Veinte veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela a la fecha y además por cada folio: Cinco veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela a la fecha.
4. Por la inscripción o registro de las sociedades de comercio, así como la inscripción de las sociedades civiles que revistan algunas de las formas establecidas para las sociedades de comercio, pagarán las siguientes tasas:
 - a. Diez Centésimas de veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela a la fecha del capital suscrito o capital comanditario, según el caso.
 - b. Diez Centésimas de veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela a la fecha por aumento del capital de dichas sociedades.
5. Por la inscripción de las sociedades extranjeras, domiciliaciones o establecimiento de agencias, sucursales o representaciones, pagarán sin perjuicio de lo establecido en el numeral tercero de este artículo una tasa de Quinientas veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela a la fecha.
6. Para el registro de sociedades accidentales y consorcios en el Registro Mercantil se deberá pagar Cien veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela a la fecha.
7. Para el registro de la venta de un fondo de comercio o la de sus existencias en totalidades o en lotes, de modo que haga cesar los negocios relativos a su dueño: Cincuenta veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela a la fecha. Además de Tres Décimas de veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela a la fecha sobre el monto del precio de la operación.
8. Por el otorgamiento de los poderes que los comerciantes confieren a sus factores y dependientes, para adquirir negocios: Veinte veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela a la fecha si el poderdante fuere una persona jurídica, y Diez veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela a la fecha si fuere una persona natural.
9. Para el otorgamiento de cualquier otro poder: Veinte veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela a la fecha si el poderdante fuere una persona jurídica y Diez veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela a la fecha si fuere una persona natural.
10. Para el registro de documentos de compra venta de bienes muebles e inmuebles: Diez veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela a la fecha y además Una vez el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela a la fecha, por cada folio del documento. Las modificaciones de los documentos de compra-venta registrados, causarán una tasa de Tres veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela a la fecha. Estas mismas tasas se pagarán por el otorgamiento en Notarías Públicas cuando el monto de la compra venta sea mayor a

Gaceta Oficial del Estado Lara

- mil veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela a la fecha.
11. Para la inscripción de cualquier otro documento que deba asentarse en los registros públicos y en los registros mercantiles, distintos a los expresamente regulados en esta Ley, Quince veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela a la fecha por el primer folio y Una vez el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela a la fecha por cada folio adicional.
 12. Para el otorgamiento, expedición o emisión de la Licencia de Actividades económicas: Diez veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela a la fecha.

Tasas por otros actos y documentos

Artículo 30.- Por los actos y documentos que se enumeran a continuación, se pagarán las tasas siguientes:

1. Por la copia de acta de defunción: Una vez el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela a la fecha.
2. Para el empadronamiento de armas blancas (navajas): Diez veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela a la fecha.
3. Para las constancias de residencias: Una vez el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela a la fecha.
4. Por la constancia de buena conducta: Una vez el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela a la fecha.
5. Por la constancia de asiento permanente del hogar: Una vez el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela a la fecha.
6. Por la constancia de domicilio: Una vez el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela a la fecha.
7. Por la constancia de grupo familiar: Una vez el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela a la fecha.
8. Por la constancia de trabajo por cuenta propia: Una vez el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela a la fecha.
9. Por el permiso de mudanza: Una vez el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela a la fecha.
10. Por el permiso de talento en vivo: Veinte veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela a la fecha.
11. Por la constancia de manutención: Una vez el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela a la fecha.
12. Por el acta sponsalicia: Una de vez el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela a la fecha.
13. Por la constancia de soltería: Una vez el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela a la fecha.
14. Por la expedición de copias certificadas de títulos, constancias, justificativos, certificados, credenciales o permisos expedidos por organismos oficiales estatales, distintos a los expresamente regulados en otros artículos de esta Ley: Una vez el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela a la fecha.
15. Por la expedición de información o cuadros estadísticos certificados por funcionarios públicos estatales, destinados a particulares, cualquiera sea el número de folios: Una vez el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela a la fecha.
16. Para la legalización de firmas de funcionarios públicos o autoridades venezolanas, efectuadas en el estado Lara: Una vez el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela a la fecha.

17. Por el otorgamiento de comodatos o contratos de arrendamientos: Diez veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela a la fecha.

CAPÍTULO V DE LOS TÍTULOS DE EDUCACIÓN, COLEGIATURAS Y EJERCICIO DE LA PROFESIÓN

Expedición, emisión, inscripción y certificaciones de títulos de educación

Artículo 31.- Por los actos o documentos elaborados o expedidos en el estado Lara, referidos a inscripción o registro de títulos o diplomas profesionales o técnicos, académicos de educación o instrucción, emanados de instituciones estatales, núcleos o sedes académicas radicadas en el estado Lara:

1. Por los otorgados por instituciones, núcleos o extensiones académicas ubicadas en el estado Lara para obtener:
 - a. Por el doctorado, maestría o especialización y licenciatura: Diez veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela a la fecha.
 - b. Por los títulos en universidades venezolanas distintos a los anteriores: Diez veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela a la fecha y por organismos oficiales, de cualquier otra naturaleza, en cualquier nivel de educación superior o para cualquier actividad que se preste dentro de la jurisdicción del estado Lara y, en general, todos los demás títulos que tengan validez legal: Cinco veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela a la fecha.
2. Por la inscripción y otorgamiento de matrícula o registro de títulos de profesionales de la salud y afines: Diez veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela a la fecha
3. Por la expedición de notas certificadas de bachilleres y profesionales emitidas por las universidades o instituciones educativas públicas y privadas, ubicadas en la jurisdicción del estado Lara: Una vez el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela a la fecha.

CAPÍTULO VI DE LAS COPIAS CERTIFICADAS EN GENERAL

De Actos y Documentos Gravados no previstos en los artículos anteriores.

Artículo 32.- Por la expedición de copias certificadas de documentos no señalados en la presente Ley, emitidas por funcionarios o funcionarias al servicio de la Administración Pública del estado Lara, notarías o registros en jurisdicción del estado Lara, se cobrará la tasa de: Una vez el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela a la fecha por la primera pieza, folio o documento y cuando la copia certificada se refiera a planos o mapas oficiales, la tasa será de Una vez el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela a la fecha por la primera pieza o documento. Por cada documento o folio adicional suscrito por el funcionario competente, se causará la tasa de Cuarenta Centésimas de veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela a la fecha.

CAPÍTULO VII DEL TURISMO

Tasas por actos y documentos elaborados o expedidos en materia de turismo

Artículo 33. Por los actos o documentos elaborados o expedidos, relacionados al turismo, se pagarán las siguientes tasas:

1. Por la solicitud de licencia de turismo: Diez veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela a la fecha.
2. Por el otorgamiento de licencia de turismo: Categoría de una a tres estrellas, Cincuenta veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela a la fecha, categoría de cuatro a cinco estrellas, Cien veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela a la fecha.
3. Por la solicitud de certificado de categorización de los prestadores de servicios turísticos: Una vez el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela a la fecha
4. Por el otorgamiento de certificado de categorización de los prestadores de servicios turísticos, Categoría de una a tres estrellas, Diez veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela a la fecha, categoría de cuatro a cinco estrellas, Treinta veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela a la fecha.
5. Por la solicitud de autorización para operar como prestatario de servicios turísticos de las actividades comerciales conexas al turismo contemplado en la ley que regula la materia, Diez veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela a la fecha.

Hecho imponible

Artículo 34. Todo hecho imponible que genere la actividad turística contemplada en las leyes y decretos en el estado Lara respecto a esta materia, será regulada por el servicio autónomo tributario.

CAPÍTULO VIII DEL SECTOR AMBIENTAL, FORESTAL, ANIMAL, PECUARIO Y VEGETAL

Ambiente

Artículo 35. Por los actos o documentos elaborados o expedidos en el estado Lara, referidos al sector ambiental se pagarán las siguientes tasas:

1. Por los permisos y/o autorizaciones de deforestación y tala de vegetación que origine aprovechamiento de productos forestales se pagará una tasa de Quince veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela a la fecha y su tasa de mantenimiento anual Diez veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela a la fecha.
2. Por la certificación de ubicación en áreas bajo régimen de administración especial se pagará una tasa de Quince veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela a la fecha.
3. Por el otorgamiento de declaraciones de impacto ambiental se pagará Quince veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela a la fecha.
4. Por el otorgamiento de autorizaciones a personas naturales o jurídicas que realicen actividades en el estado Lara, que impliquen la ejecución de acciones de ocupación del territorio, se pagará una tasa de Quince veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela a la fecha.

5. Por los servicios técnicos originados por las inspecciones, evaluaciones y supervisiones tendentes al otorgamiento de registros de actividades dentro del estado Lara, susceptibles de degradar al ambiente, se pagará una tasa de Quince veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela a la fecha.
6. Por el estudio, análisis y evaluación permanente de actividades en el estado Lara, susceptibles de degradar al ambiente, que generen contaminación sónica se pagará una tasa de Quince veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela a la fecha.

Parágrafo Único: En el caso de los actos y documentos expedidos que no estén tipificados en este artículo, causarán una alícuota de Diez veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela a la fecha por cada documento y de Cinco veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela a la fecha por cada folio adicional.

Plaguicidas, fertilizantes y productos de uso agrícola y pecuario

Artículo 36. Por los actos o documentos elaborados o expedidos en el estado Lara, referente a plaguicidas, fertilizantes, laboratorios de diagnósticos, inspecciones sanitarias y afines, así como productos de uso agrícola y pecuario, se pagarán los siguientes tributos:

1. Por el registro de interesado para la distribución, expendio, publicidad, almacenamiento y transporte de plaguicidas de uso agrícola o pecuario, fertilizantes, abonos y productos para uso animal.
2. Por el registro de interesado para la importación de plaguicidas de uso agrícola o pecuario, fertilizantes, abonos y productos para uso animal.
3. Por el registro de interesado para la formulación y envase de plaguicidas de uso agrícola o pecuario, fertilizantes, abonos y productos para uso animal.
4. Por el registro de interesado para la aplicación de plaguicidas de uso agrícola o pecuario, fertilizantes, abonos y productos para uso animal.
5. Por el registro de productos para plaguicidas de uso agrícola o pecuario.
6. Por el registro de productos biológicos agrícolas, fertilizantes y abonos.
7. Por el registro de productos biológicos medicamentos y alimentos para uso animal.
8. Por la expedición de otorgamiento de autorizaciones para la fabricación de plaguicidas de uso agrícola, fertilizantes y abonos.
9. Por la expedición de otorgamiento de autorizaciones para el expendio, aplicación comercial, operación de depósito comercial, publicidad, formulación y envasado de plaguicida de uso agrícola.
10. Por el registro de laboratorios que realicen actividades de plaguicidas de uso agrícola o pecuario, fertilizantes, abonos y productos de uso animal.
11. Por el registro de laboratorios que realicen diagnósticos fito y zoonosarios.
12. Por el registro de laboratorios de biotecnología.
13. Por la expedición de otorgamiento de calificación previa de ingredientes de productos para uso agropecuario.
14. Por la expedición de otorgamiento de certificados de libre venta de plaguicidas de usos agrícola o pecuario, fertilizantes, abonos biológicos para uso vegetal y productos de uso animal.
15. Por la expedición de otorgamiento de certificados de cuarentena animal.
16. Por la expedición de otorgamiento de certificados de inspección sanitaria en transporte internacional de productos, subproductos e insumos animales o vegetales o insumos agrícolas o pecuarios.
17. Por la expedición de otorgamiento de certificados fito y zoonosarios de exportación de animales y vegetales, productos y subproductos.

Gaceta Oficial del Estado Lara

Parágrafo Primero: En el caso que el trámite sea expedido a una persona natural, se pagará Diez veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela a la fecha

Parágrafo Segundo: En el caso que el trámite sea expedido a una persona jurídica del sector comercial, pagará Cincuenta veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela a la fecha

Parágrafo Tercero: En el caso que el trámite sea expedido a una persona jurídica del sector industrial, pagará Cien veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela a la fecha

Parágrafo Cuarto: En el caso que el trámite expedido no esté tipificado en este artículo, causarán una alícuota de Diez veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela a la fecha por cada documento y de Cinco veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela a la fecha por cada folio adicional.

CAPÍTULO IX DE LOS SERVICIOS, PROTECCIÓN Y PREVENCIÓN DE SINIESTROS

Solicitudes de permisos, autorizaciones y servicios

Artículo 37.- Las solicitudes de permisos, autorizaciones y de servicios individualizados de bomberos dirigidos a los Cuerpos de Bomberos de cualquier municipio del Estado Lara se gravan de la siguiente manera:

1. Por las solicitudes de Inspecciones de prevención, protección contra incendios y otros siniestros: Diez veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela a la fecha
2. Por solicitudes de revisiones y evaluaciones de proyectos, planos y ejecución de obras de construcción o remodelación de inmuebles: Diez veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela a la fecha.
3. Por las solicitudes de Informes técnicos de avalúo de riesgos en espectáculos y atracciones públicas: Quince veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela a la fecha
4. Por solicitudes de prestación del servicio de guardias de prevención: Diez veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela a la fecha
5. Por las solicitudes de Informes técnicos o dictámenes periciales de investigación de incendios y otros siniestros: Diez veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela a la fecha.
6. Por las solicitudes de servicios de consultoría, capacitación o entrenamiento, mediante charlas, cursos, foros o similares requeridos por personas jurídicas: Diez veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela a la fecha
7. Por las solicitudes de análisis de muestras de laboratorio: Diez veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela a la fecha.
8. Por las solicitudes de aprobación o autorización para la quema de basura o desechos y el encendido de hogueras en terrenos públicos o privados: Diez veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela a la fecha

El pago de los tributos establecidos en el presente artículo se aplica sin perjuicio de lo que disponga la legislación especial que regula el pago de las tasas por servicios prestados por los

Gaceta Oficial del Estado Lara

Cuerpos de Bomberos de los municipios del estado Lara, en circunstancias que no revistan carácter de emergencia.

La renovación periódica de los permisos, análisis, revisiones e inspecciones señaladas en el presente artículo está sujeta igualmente al tributo indicado en este artículo, con excepción del supuesto indicado en el numeral 1, en cuyo caso para los efectos de dicha renovación, se exige el pago previo a favor de la Administración Tributaria del estado Lara del Cincuenta por ciento (50%) del tributo señalado en dicho numeral.

CAPÍTULO X DEL RAMO DEL PAPEL SELLADO

Papel Sellado

Artículo 38.- El Ramo del Papel Sellado queda integrado por el producto de:

1. La tasa a que se refiere el artículo 37 de la presente Ley.
2. Las multas que conforme a esta Ley sean aplicables por infracción a sus disposiciones.

Parágrafo Único: El Ejecutivo Estadal podrá disponer que las contribuciones recaudables que por medio de la renta de Papel Sellado se hagan efectivas en la forma y en los casos que éste determine.

Valor del Papel Sellado

Artículo 39.- Por cada hoja de papel común en que se elaboren los actos o documentos, que correspondan a realizarse en papel sellado, se deberá cancelar una tasa de Una vez el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela a la fecha.

Características y Estructura

Artículo 40.- Los actos y documentos que correspondan elaborarse en papel sellado, se realizarán conforme a las siguientes características:

1. Estará impreso en papel bond base 20 blanco, o bien de una calidad superior.
2. Deberá tener trescientos treinta milímetros (330 mm) de largo, por doscientos quince milímetros (215 mm) de ancho.
3. Llevará impreso en el frente hasta treinta (30) líneas horizontales de escritura, y en el reverso hasta treinta cuatro (34) líneas horizontales de escritura.
4. Inutilizando los timbres fiscales por el valor que corresponda al papel sellado.

Uso del Papel Sellado

Artículo 41.- Se extenderán en papel sellado los actos, escritos o documentos siguientes:

1. Los que se otorguen ante notarios públicos y los que deban asentarse en los protocolos de las oficinas principales y subalternas de registro público y en el registro mercantil.
2. Las copias certificadas o autenticadas, expedidas por funcionarios públicos estadales.
3. Las licencias o permisos para espectáculos o diversiones públicas en los cuales se paguen derechos de entrada.
4. Las solicitudes, licencias o certificaciones de empadronamientos de armas blancas que se tramiten en el estado Lara.

Exención del uso del papel sellado

Artículo 42.- Quedan exentos del uso del papel sellado, los siguientes actos:

1. Los relacionados con niños, niñas y adolescentes en los términos previstos por la ley orgánica que regula la materia.

2. Las solicitudes, actos jurídicos y actuaciones que se dirijan a funcionarios administrativos o judiciales del trabajo, así como también aquellos con competencia en materia penal o agraria.
3. Las solicitudes que, de conformidad con las leyes y reglamentos sobre el servicio militar obligatorio, dirijan los interesados a la Administración Pública Estadal.
4. Las declaraciones que con el único objeto de liquidar impuestos o tasas, dirijan por escrito los contribuyentes a la Administración Pública Estadal.
5. Las actividades efectuadas en el procedimiento de amparo constitucional y aquellas tendentes a obtener la justicia gratuita.
6. Los escritos referentes a los actos del estado civil y las diligencias relacionadas con la celebración del matrimonio.
7. Los demás que establezcan las leyes.

TÍTULO III IMPUESTOS

CAPÍTULO I DEL IMPUESTO SOBRE CUALQUIER MEDIO DE PAGO O INSTRUMENTO CREDITICIO

Impuesto sobre cualquier medio de pago

Artículo 43.- Se gravará con un impuesto de Uno por Mil (1 x 1.000), las órdenes de pago o cualquier otro medio de pago, pagos parciales o totales, emitidos por parte de los entes u órganos públicos nacionales, estadales o municipales cuya sede se encuentre en la jurisdicción del estado Lara, a favor de contratistas por ejecución de obras, prestación de servicios y adquisición de bienes y suministros al sector público, ubicados en la jurisdicción del estado Lara.

El tributo a que se refiere este artículo, deberá pagarse en una oficina receptora de fondos estadales, mediante planilla que para tal efecto elabore o autorice la Administración Tributaria Estadal o a través de transferencias bancarias, digitales, electrónicas o similares en cuyo caso, la Administración Tributaria dictará lo conducente para la rendición y control de las mismas.

Exentos del pago

Artículo 44.- Están exentos del pago del impuesto uno por mil (1x1000), establecido en la presente Ley, la emisión de Órdenes de Pago a favor de:

- a. Servicios públicos tales como agua, electricidad y telefonía pública.
- b. Los honorarios profesionales, personal fijo y contratado.

Definiciones

Artículo 45.- A los efectos de la presente Ley se entiende por:

Orden de Pago: Es el instrumento emitido por la administración pública, mediante la cual se ordena el pago o la transferencia de una suma de dinero, por el producto de la ejecución de un contrato.

Contrato de Obra: Es aquel contrato suscrito entre la administración pública y un particular, a los fines de la ejecución de una obra determinada, obligándose a aquella a pagar determinada cantidad de dinero por la ejecución de la misma.

Contrato de Servicio: Es aquel contrato suscrito entre la administración pública y un particular, a los fines de la prestación de un servicio, obligándose a aquella a pagar determinada cantidad de dinero, por el servicio recibido.

Gaceta Oficial del Estado Lara

Contrato de Adquisición de Bienes o Suministros: Es aquel contrato suscrito entre la administración pública y un particular, a los fines de adquirir bienes o suministros, obligándose a aquella a pagar determinada cantidad de dinero, por el servicio recibido.

Cálculo del Impuesto

Artículo 46.- Para el cálculo del impuesto establecido en el artículo 43, se tomará el monto bruto de la orden u otro medio de pago, el cual constituye el monto gravable. A los efectos previstos en este artículo, el monto a retener será el que se obtenga de multiplicar el monto de la orden de pago o cualquier otro medio de pago por uno (1) y dividir el resultado entre un mil (1.000).

Agentes de Retención

Artículo 47.- Se designan como agentes de retención del impuesto sobre cualquier medio de pago indicado en el artículo 43 de la presente Ley, a todos los entes y órganos del sector público nacional, estatal y municipal ubicados en la jurisdicción territorial del estado Lara.

La retención del impuesto sobre cualquier medio de pago debe efectuarse al momento de la emisión de las órdenes de pago en calidad de pago único o pago fraccionado.

Enteramiento de lo Retenido

Artículo 48.- El Agente de Retención deberá enterar los montos totales retenidos por cuentas de los contratistas y sin deducción alguna, en la cuenta receptora de fondos estatales, que a tales efectos indique la Administración Tributaria Estatal, a través del empleo de planillas de pago, transferencias u otros medios, los cuales diseñen y autorice la misma.

Obligaciones de los Agentes de Retención

Artículo 49.- Para fines de control fiscal, los Agentes de Retención enterarán a la Administración Tributaria Estatal, dentro de los primeros diez (10) días continuos de cada mes, el impuesto retenido correspondiente al mes inmediato anterior; acompañando el mismo con la rendición informativa mensual impresa, cuya planilla diseñará la Administración Tributaria del estado Lara con sus respectivas especificaciones. Dicha rendición podrá ser consignada de forma digital cuando así lo autorice la Administración Tributaria Estatal.

En los casos que no existieran operaciones sujetas al Impuesto Uno por mil (1 x 1.000) en un mes calendario, igualmente deberá remitir la Rendición Informativa Mensual colocando la observación “No se efectuaron pagos sujetos a la retención del Impuesto Uno por mil (1 x 1.000)”, como cumplimiento del deber formal para el control fiscal de este Tributo.

Comprobante de Retención

Artículo 50.- Los Agentes de Retención señalados en esta Ley, deberán entregar a los contratistas y proveedores de servicios, un comprobante de retención del impuesto, al momento de su causación, el cual deberá contener lo siguiente:

1. Nombre del Agente de Retención.
2. Número del R.I.F. del Agente de Retención.
3. Nombre o Razón Social del Contribuyente, según sea el caso.
4. Número de cédula de identidad o R.I.F. del Contribuyente.
5. Concepto de la Orden de Pago.
6. Monto del Impuesto de Uno por Mil (1 x 1.000) retenido.
7. Datos del Liquidador y fecha de liquidación.
8. Órgano o Ente Público, datos del Jefe de la Dependencia, sello de la dependencia, fecha de emisión del mismo.

Impuesto sobre instrumentos crediticios

Artículo 51.- Se gravará con un impuesto sobre instrumentos crediticios, el otorgamiento de instrumentos crediticios a favor de personas naturales o jurídicas por parte de los bancos y demás instituciones financieras regidas por las disposiciones contenidas en la ley que rige la materia de bancos y otras instituciones financieras, cuyas sucursales o agencias se encuentren ubicadas en la jurisdicción del estado Lara.

El tributo a que se refiere este artículo, deberá pagarse en una oficina receptora de fondos estatales, mediante planilla que para tal efecto elabore o autorice la Administración Tributaria del estado Lara o a través de transferencia bancaria, digital, electrónica o similar, en cuyo caso la Administración Tributaria dictará lo adecuado para la rendición y control de las mismas.

Cálculo del Impuesto sobre instrumentos crediticios

Artículo 52.- Para el cálculo del impuesto sobre instrumentos crediticios, se tomará el monto del instrumento crediticio suscrito y librado por bancos u otras instituciones financieras ubicadas en el estado Lara o descontadas por ellas, el cual constituye el monto gravable.

A los efectos del cálculo previsto en este artículo, el monto a retener será el que se obtenga de multiplicar el monto del instrumento crediticio por uno (1) y dividir el resultado entre un mil (1.000).

Agentes de Retención del Impuesto sobre instrumentos crediticios

Artículo 53.- Se designan como agentes de retención del impuesto sobre instrumentos crediticios, indicado en el artículo 51 de la presente ley, a todas las instituciones bancarias, financieras y crediticias, cuyas sucursales y agencias estén ubicadas en la jurisdicción del estado Lara.

Las instituciones bancarias o financieras, están obligadas a efectuar la retención del Impuesto del Uno por Mil (1 x 1.000), al momento en que suscriban, libren, descuenten o acepten cualquier instrumento crediticio, según sea el caso.

Enteramiento de lo Retenido del Impuesto sobre instrumentos crediticios

Artículo 54.- Los bancos, instituciones financieras y crediticias, una vez efectuadas las retenciones, deberán enterar los montos totales de las mismas por cuenta de los contribuyentes y sin deducción alguna, a través de transferencias, cheque de gerencia o efectivo, la totalidad de los montos retenidos en la cuenta receptora de fondos estatales.

Obligación de los Agentes de Retención del Impuesto sobre instrumentos crediticios

Artículo 55.- Los Agentes de Retención enterarán a la Administración Tributaria del estado Lara, dentro de los primeros diez (10) días continuos de cada mes, el Impuesto retenido correspondiente al mes inmediato anterior; acompañando el mismo con la rendición informativa mensual, cuya planilla diseñará la Administración Tributaria con sus respectivas especificaciones. Dicha rendición podrá ser consignada de forma digital cuando así lo autorice la Administración Tributaria estatal.

En los casos que no existieran operaciones sujetas al Impuesto sobre instrumentos crediticios en un mes calendario, igualmente deberá efectuar la rendición informativa mensual colocando la observación "No se efectuaron pagos sujetos a la retención del Impuesto sobre instrumentos crediticios", como cumplimiento del deber formal para el control fiscal de este Tributo.

Comprobantes de Retención del Impuesto sobre instrumentos crediticios

Artículo 56.- Los Agentes de Retención designados en el artículo 53 de esta Ley, deberán entregar a los contribuyentes, un comprobante de la retención del Impuesto conforme a lo establecido en el artículo 50 de la presente Ley.

CAPÍTULO II DEL IMPUESTO DE SALIDA DEL ESTADO

Impuesto de Salida del estado

Artículo 57.- Se establece un impuesto de salida, a todas las empresas, agencias, instituciones o entidades destinadas al transporte de personas por vía aérea, que viajare dentro o fuera del país desde el estado Lara, de Dos veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela a la fecha.

Asimismo, todo tripulante de nave aérea de vuelo no comercial, fuere o no ésta de su propiedad, que viajare desde cualquier aeropuerto ubicado en el estado Lara hacia el exterior, pagará el equivalente a Diez veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela a la fecha para el momento del pago por persona.

Parágrafo Único: El tributo aquí establecido será satisfecho pagando en: dinero en efectivo, transferencias bancarias o cualquier otro medio de pago que autorice la Administración tributaria estatal.

Cualquier tipo de pago empleado, deberá realizarse a través de la planilla de pago respectiva, emitida por la Administración Tributaria Estatal y con un (1) día hábil anterior, a la fecha de salida del estado.

Responsabilidad

Artículo 58.- Todo personal o funcionario que labore en algún aeropuerto, que permita la salida al interior o exterior del país de empresas, agencias, instituciones o entidades, en vuelos comerciales o privados que no satisfagan el tributo establecido en el artículo precedente, responde solidariamente por el pago del impuesto causado y no pagado, sin perjuicio de las demás sanciones a que haya lugar de conformidad con las leyes.

A tales efectos, el órgano, ente, empresa o institución a quien corresponda la administración de los aeropuertos, deberá remitir dentro de los primeros diez (10) días consecutivos de cada mes, una relación física o digitalizada según lo autorice la Administración Tributaria, de los vuelos que desde allí hayan salido del mes inmediato anterior, con indicación clara de la cantidad de pasajeros y tripulantes.

Exención al pago del Impuesto de Salida del estado

Artículo 59.- Están exentos del pago del impuesto de salida del país los siguientes sujetos en calidad de pasajero:

1. Los funcionarios diplomáticos extranjeros, los funcionarios consulares extranjeros de carrera, los representantes de organismos internacionales a quienes se hayan acordado los privilegios diplomáticos conforme a la Ley y los citados funcionarios de tránsito en el país, así como las personas que formen parte o que presten servicios en sus casas de habitación.
2. Los funcionarios del personal administrativo y técnico de las misiones diplomáticas permanentes acreditadas en la República, así como de las oficinas consulares establecidas en ésta y los miembros de sus correspondientes familias. Quienes porten visas de cortesía otorgadas por nuestras representaciones diplomáticas o consulares en el exterior.
3. Los integrantes de las delegaciones o misiones de carácter oficial que hayan ingresado al país en representación de alguna nación extranjera, siempre que exista reciprocidad de parte del país representado por la delegación o misión oficial.
4. Los expulsados, deportados o extraditados.
5. Los menores de dos (2) años de edad.
6. Quienes hayan ingresado al país por arribada forzosa y deban salir del mismo.

7. Los integrantes de delegaciones que asistan a congresos o conferencias de carácter docente, científico, artístico o cultural, que hayan de celebrarse en el país, siempre que exista la reciprocidad por parte del país que envíe la delegación.
8. Los integrantes de delegaciones que representen al país en competencias deportivas internacionales. A este fin, el Instituto Nacional de Deportes (I.N.D.) o el ente u órgano a que corresponda, certificará ante la Administración Tributaria del estado Lara, la condición de beneficiarios. A tal efecto, la Administración Tributaria Estadal certificará el listado de participantes que gozarán de la exención, el cual no podrá incluir a más de tres (3) delegados que no sean atletas competidores.

TÍTULO IV DE LA LICENCIA PARA EL EXPENDIO

Otorgamiento de Licencia de Expendedor Libre

Artículo 60.- El expendio de timbres fiscales se hará en la forma y condiciones que disponga el Ejecutivo Estadal. No obstante, la Administración Tributaria del estado Lara, con el fin de agilizar la distribución de los timbres móviles y fijos, podrá mediante resolución, previa solicitud y cumplimiento de los requisitos y procedimientos establecidos, otorgar licencia como expendedores, a personas naturales o jurídicas en establecimientos comerciales, o como expendedores oficiales a entes u órganos de la administración pública nacional, estadal o municipal ubicados en la jurisdicción del estado Lara. La Administración Tributaria Estadal podrá expender timbres fiscales en condiciones distintas a las previstas en el presente artículo, previa autorización que a tales efectos le otorgue el Ejecutivo Estadal.

En el caso de los expendedores oficiales, se podrá acordar la venta a consignación de las especies fiscales, siempre y cuando presenten garantía suficiente para cubrir el valor de los timbres fiscales que le sean entregados en depósito.

Margen de Ganancias

Artículo 61.- El margen de ganancia de los expendedores naturales, jurídicos u oficiales por la venta de timbres fiscales será establecido en la resolución respectiva, en cuyo caso no podrá ser superior al quince por ciento (15%) del valor facial para los expendedores libres y del seis por ciento (6%) del valor facial para el expendedor oficial. No obstante, lo anterior, la Administración Tributaria del estado Lara podrá, mediante Resolución, aumentar el porcentaje de margen de ganancia para los expendedores atendiendo a circunstancias especiales.

Duración de la Licencia

Artículo 62.- Toda licencia tendrá una duración de tres (03) años contados a partir de la publicación en la Gaceta Oficial del estado Lara del acto administrativo que lo autorizó, y la licencia que se expida a tales efectos deberá ser fijada en un lugar visible en el establecimiento.

Renovación de Licencia de Expendedor

Artículo 63.- La solicitud de renovación de licencia para el expendio de timbres fiscales del estado Lara deberá ser presentada por el interesado con por lo menos sesenta (60) días continuos antes del vencimiento de la misma.

Requisitos

Artículo 64.- Toda solicitud de otorgamiento o renovación de licencia deberá estar acompañada de los siguientes recaudos:

1. Cuando se trate de Personas Naturales:
 - a. Fotocopia de la Cédula de Identidad y del Registro de Información Fiscal (R.I.F.).
 - b. Documento de propiedad o de arrendamiento del lugar.
 - c. Recibo de luz, agua o teléfono.

- d. Estimación de ventas mensuales.
 - e. Foto interna y externa del local.
2. Cuando se trate de Personas Jurídicas, éstas deberán consignar, además de lo establecido en los literales b, c, d y e, del numeral 1 del presente artículo, lo siguiente:
 - a. Fotocopia del Acta Constitutiva y sus respectivas modificaciones.
 - b. Fotocopia del Registro de Información Fiscal (R.I.F.)
 - c. Fotocopia de la Cédula de Identidad y del Registro de Información Fiscal (R.I.F.) del Representante Legal.
 3. Cuando se trate de Expendedores Oficiales:
 - a. Instrumento legal de creación del órgano o ente.
 - b. Fotocopia de la cédula de identidad y del Registro de Información Fiscal (R.I.F.) del órgano o ente.
 - c. Fotocopia de la cédula de identidad y del Registro de Información Fiscal (R.I.F.) de la máxima autoridad órgano o ente.
 - d. Estimación de ventas mensuales.
 - e. Foto interna y externa del lugar de expendio.

Parágrafo Único: Para los efectos de la renovación de la licencia solo se realizará la solicitud de los documentos cuando los mismos hayan sido actualizados por la persona natural o jurídica que realice la solicitud.

CAPÍTULO I DE LA ADMINISTRACIÓN, INSPECCIÓN Y FISCALIZACIÓN

Utilización de Timbres

Artículo 65.- Los timbres móviles a que refiere esta Ley, serán utilizados por los contribuyentes en el original del acto o documento gravado. Los duplicados de dichos documentos, que no fuesen copias certificadas, estarán exentos del pago de la tasa, pero en ellos deberán dejarse constancia que el pago del tributo se satisfizo en el correspondiente original.

Sin perjuicio de lo que disponga esta Ley, la utilización de los timbres móviles se hará en la forma y condiciones que mediante Resolución establezca la Administración Tributaria del estado Lara.

Utilización de Timbres Electrónicos

Artículo 66.- En el caso de empleo de timbres electrónicos, queda la Administración Tributaria Estadal facultada para establecer mediante Resolución las formas y condiciones para el empleo y control de los mismos.

Inutilización de los Timbres Móviles

Artículo 67.- Los timbres fiscales deberán ser inutilizados al adherirse al documento respectivo y escribir los datos que cada estampilla requiera, y dicha especie fiscal no podrá emplearse en otro trámite pues se entenderá satisfecho el tributo.

Carga de la Prueba

Artículo 68.- El que alegue haber satisfecho la obligación tributaria del timbre fiscal, queda sujeto a probarlo.

Omisión del Tributo

Artículo 69.- La omisión en la inutilización de la estampilla, o el hecho de no haber sido inutilizada en la forma debida, no produce la nulidad del acto escrito que causa los respectivos tributos, pero al ser presentado el documento ante alguna autoridad nacional, estadal o municipal, ésta no le dará curso mientras no sea subsanada la omisión o corregida la falta, y deberá dar aviso

Gaceta Oficial del Estado Lara

inmediato a la Administración Tributaria estatal, so pena de ser solidariamente responsable de la omisión o el error.

Prohibición de Reintegros

Artículo 70.- Los timbres fiscales móviles o fijos, adquiridos por los contribuyentes, se presumen destinados a su empleo inmediato, por lo que en ningún caso habrá lugar al reintegro de su valor.

Igualmente, no será sujeto a reintegro el pago de algún otro tributo dispuesto en la presente Ley que se haya satisfecho en efectivo ante las oficinas receptoras de fondos estatales utilizando transferencias bancarias u otros medios de pago debidamente autorizados.

Verificación de expendedores

Artículo 71.- Los expendedores de timbres fiscales, deberán ser verificados previamente a las solicitudes de remesas de expendio de timbres, conforme a lo establecido en la presente Ley y las normativas establecidas por la Administración Tributaria Estatal.

Responsabilidad del Funcionario

Artículo 72.- Todo funcionario que haya expedido o dado curso a un documento respecto al cual no se hayan cumplido las disposiciones previstas en esta Ley, responde solidariamente por el pago de las tasas causadas y no satisfechas, sin perjuicio de las demás sanciones a que haya lugar de conformidad con las leyes.

Estadísticas y Nuevas emisiones de Timbres

Artículo 73.- La Administración Tributaria Estatal tendrá la obligación de llevar las estadísticas y controles sobre la impresión, existencia y consumo de los timbres móviles y fijos, de manera que el Ejecutivo Estatal pueda tomar las previsiones correspondientes para evitar que se agoten.

Se ordenará una nueva emisión de timbres cada vez que las existencias no basten para cubrir el consumo estimado para treinta (30) días continuos o de noventa (90) días continuos cuando la impresión deba contratarse según lo dispuesto en esta Ley.

Depósito o Seguridad de los Clichés o Planchas

Artículo 74.- Los clichés o planchas necesarias para imprimir los timbres fiscales físicos, deberán depositarse de forma permanente en una caja de seguridad en la sede de la Contraloría del estado Lara.

Cuando se requiera hacer una nueva emisión de timbres fiscales, la Administración Tributaria del estado Lara dictará la resolución respectiva, previa notificación y aprobación del Gobernador o Gobernadora del estado Lara, señalando expresamente la cantidad que deba imprimir.

Publicada la resolución, la Contraloría del estado Lara tomará las medidas de seguridad necesarias para enviar los clichés o planchas respectivas, al Servicio Autónomo Imprenta Oficial del estado Lara o a la empresa contratada para tal fin.

Concluida la emisión de los timbres móviles y fijos se procederá a lacrar y sellar los clichés o planchas y se enviarán de nuevo a la Contraloría del estado Lara.

Procedimiento Administrativo para la Impresión

Artículo 75.- La impresión se realizará bajo la inmediata y directa vigilancia de la unidad administrativa que designe la Administración Tributaria del estado Lara, así como del funcionario que designe la Contraloría del estado Lara. Finalizada la jornada de impresión, se levantará por cuadruplicado un acta que firmarán dichos funcionarios y el representante del Servicio Desconcentrado Imprenta Oficial del estado Lara o de la empresa contratada para la emisión; en la misma acta, se dejará constancia de la fecha, la hora en que se inició y finalizó la jornada de impresión, la cantidad de papel sellado u hojas de timbres impresos, los números seriales con que

Gaceta Oficial del Estado Lara

se comenzó y finalizó la jornada de impresión. Los números seriales que se empleen en cada emisión serán necesariamente consecutivos y dentro del mismo año no podrá en ningún caso, repetirse una serie.

El primero de los ejemplares del acta quedará en la Contraloría del Estado, el segundo en la Administración Tributaria Estadal, el tercero se enviará al Consejo Legislativo del estado Lara y el cuarto quedará archivado en el Servicio Desconcentrado Imprenta Oficial del estado Lara o en la empresa según corresponda.

En los casos que en los timbres fiscales impresos se observe algún tipo de error en su impresión, los mismos deberán ser destruidos previa opinión de la Contraloría del estado Lara, y en presencia de un representante de ésta, uno de la Administración Tributaria estadal y uno del Servicio Desconcentrado Imprenta Oficial del estado Lara o de la empresa contratada para la emisión.

Competencia en Materia de Renta

Artículo 76.- La administración de la renta de timbre fiscal, distribución, control, fiscalización, emisión, custodia y depósitos de los timbres móviles y fijos, es competencia de la Administración Tributaria del estado Lara.

Control

Artículo 77.- Las funciones de inspección, verificación, fiscalización y control de los tributos establecidos en la presente Ley serán ejercidas por la Administración Tributaria del estado Lara, de acuerdo a las disposiciones contenidas en el código orgánico que rige la materia tributaria y demás leyes aplicables.

Control de Expendedores

Artículo 78.- Para la verificación del cumplimiento de los deberes formales por parte de los expendedores naturales, jurídicos u oficiales de los timbres fiscales en el estado Lara se aplicarán las normas y procedimientos establecidos en el Código Orgánico Tributario.

CAPÍTULO II DE LOS DEBERES Y SANCIONES

Deberes y Obligaciones de los Expendedores

Artículo 79.- Los expendedores naturales, jurídicos y oficiales de timbres fiscales que regula esta Ley, tendrán los siguientes deberes:

1. Procurar la distribución y venta de los timbres fiscales que posean en inventario.
2. Llevar los libros, registros, cuentas y formularios conforme a los modelos e instructivos que al efecto elabore y autorice la Administración Tributaria del estado Lara.
3. Fijar en un lugar visible del establecimiento, la licencia para el expendio de timbres fiscales.
4. Presentar ante la Administración Tributaria del estado Lara, dentro de los primeros quince (15) días continuos de cada año, un programa o cronograma de compras estimadas de timbres fiscales por mes, en el cual se detallarán la denominación y cantidad de cada especie fiscal.
5. Informar a la Administración Tributaria del estado Lara, en un plazo máximo de quince (15) días continuos, el acaecimiento de los siguientes hechos:
 - a. Cambio de Directores o Administradores.
 - b. Cambio de razón o denominación social.
 - c. Cambio de domicilio del expendedor.
 - d. Cesación, suspensión o paralización de la actividad.

6. Se deberá enterar el control de registros de expendio de Timbres Fiscales correspondientes al mes causado anterior dentro de los primeros diez (10) días continuos de cada mes que se inicia.
7. Vender los timbres fiscales por el valor facial.
8. Presentar a los funcionarios designados por la Administración Tributaria del estado Lara, los documentos, libros, registros, protocolos y expedientes que le fueren requeridos con el objeto de obtener los datos necesarios para la verificación o fiscalización de la renta de timbre fiscal del estado Lara.
9. No ocultar, acaparar o negar la venta de especies fiscales teniendo en existencia.
10. Cumplir con las demás disposiciones legales y reglamentarias a que están sometidos.
11. Las demás que le sean atribuidas conforme a las leyes, reglamentos o actos administrativos que regulen la materia.

Renuncia de licencia para el expendio de timbres fiscales

Artículo 80.- Quien pretenda renunciar a la licencia para el expendio de timbres fiscales, deberá notificarlo a la Administración Tributaria del estado Lara, acompañando la misma de una declaración de no poseer en existencia timbres fiscales para su expendio y de la Licencia original.

En caso de poseer timbres fiscales podrá cederlos a cualquier expendedor que se encuentre ubicado en la jurisdicción del estado Lara, debiendo notificar a la Administración Tributaria dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la realización de dicho acto, especificando las cantidades y especies cedidas.

Quien actúe en contravención a lo señalado en el presente artículo, será sancionado con multa de Cien veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela a la fecha.

Sanciones

Artículo 81.- La persona natural o jurídica, de naturaleza pública o privada, que se dedique al expendio de timbres fiscales en el estado Lara, en forma y condiciones diferentes a las que establecen los numerales 1, 3, 4 y 5 del artículo 79 de la presente Ley, será sancionada con multa de Cincuenta veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela a la fecha.

El expendedor que incumpla con lo establecido en el numeral 2 del artículo 79 de la presente Ley, será sancionado con multa de Ciento Cincuenta veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela a la fecha

Quien se dedique al expendio de timbres fiscales por un valor distinto a lo establecido en ellos, será sancionado con multa de doscientas veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela a la fecha, además del comiso de las especies fiscales que posea en existencia.

Sanciones

Artículo 82.- Será sancionado el expendedor que, por sí mismo por medio de empleados, realice lo siguientes:

1. Se rehúse a mostrar los libros, documentos o papeles requeridos, con sanción de Cien veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela a la fecha.
2. Impida el examen de los libros, documentos o papeles requeridos, con sanción de Quinientas veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela a la fecha.
3. Niegue al funcionario de la Administración Tributaria del estado Lara la entrada a la oficina o negocio donde se expendan los timbres fiscales o donde deba iniciarse el procedimiento

Gaceta Oficial del Estado Lara

respectivo, con sanción de Quinientas veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela a la fecha.

4. Altere, destruya o pierda los libros, registros, formularios, controles mensuales y demás documentos exigidos por la Administración Tributaria del estado Lara, salvo que se comprobara que la alteración, destrucción o pérdida ocurrió por caso fortuito, fuerza mayor o por hechos no imputables al obligado, con sanción de Ciento Cincuenta veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela a la fecha, la cual se incrementará en Cien veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela a la fecha por cada nueva infracción, hasta un máximo de Quinientas veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela a la fecha.
5. En caso de existir un faltante de timbres fiscales por parte de los expendedores se le impondrá una sanción de Ciento Cincuenta veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela a la fecha.
6. Se oponga o presente cualquier otro impedimento u obstáculo que impida el cumplimiento de la labor de los funcionarios encargados de la verificación o fiscalización de la renta de timbre fiscal, con sanción de Quinientas veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela a la fecha.

Sanciones

Artículo 83.- Será sancionado conforme a lo dispuesto en esta Ley, quien incurra en los siguientes supuestos:

1. El que oculte o acapare los timbres móviles o fijos, las planillas de liquidación o cualquier forma de pago autorizada por la Administración Tributaria, será sancionado con multa de Doscientas a Doscientas Cincuenta veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela a la fecha, además se procederá a la clausura de la oficina, local o establecimiento, por un plazo máximo dos (02) días continuos, excepto que se trate de expendedores oficiales.
2. El que se dedique al expendio o reventa de especies fiscales del estado Lara sin la debida licencia, será sancionado con multa de Doscientas a Doscientas Cincuenta veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela a la fecha, más el decomiso de las especies fiscales conforme a lo establecido en el Código Orgánico Tributario.
3. El que estando autorizado o no para el expendio de especies fiscales del estado Lara, venda timbres fiscales falsos o de procedencia ilegal, será sancionado con multa de Quinientas veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela a la fecha además le serán comisados los timbres fiscales falsos que posea y se procederá a la clausura de la oficina, local o establecimiento, por un plazo de dos (2) días continuos, todo ello sin perjuicio de las sanciones establecidas en el Código Penal y el Código Orgánico Tributario vigente.
4. El que altere los timbres móviles o fijos, las planillas de liquidación o cualquier forma de pago autorizada por la Administración Tributaria, será sancionado con multa de Quinientas veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela a la fecha, sin perjuicio de las sanciones establecidas en el Código Penal y el Código Orgánico Tributario vigente.
5. Quien emplee timbres fiscales que hayan sido inutilizados en otro trámite, o el funcionario que, de cursos bajo la condición antes expuesta, será sancionado con multa de Quinientas veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela a la fecha por cada documento.

Sanciones

Artículo 84.-. El incumplimiento de cualquier otro deber no establecido o sancionado en la presente Ley, se regirá por las reglas establecidas en el Código Orgánico que rige la materia tributaria.

De la Revocatoria

Artículo 85.- Procederá sanción de revocatoria de la Licencia para el expendio de timbres fiscales, y en consecuencia no podrá solicitar una nueva en un lapso de dos (02) años, a quien siendo autorizado para el expendio de timbres fiscales incurra en los siguientes supuestos:

1. No efectúe compra alguna, luego de serle otorgada la respectiva Licencia y hasta la fecha en que le sea iniciado un procedimiento de verificación o fiscalización.
2. No preste al contribuyente y público en general un servicio continuo, eficiente y de alta calidad, que garantice el expendio oportuno de las especies fiscales en todo el territorio del estado Lara.
3. El que oculte, acapare, altere o venda timbres fiscales por un valor facial superior al indicado en ellos o venda timbres fiscales falsos o de procedencia ilegal.
4. En caso de incumplimiento por tercera vez (3°) de las normativas tributarias será causal de la revocatoria de la Licencia de Expendio de Timbres Fiscales.

Procedimiento de Revocatoria

Artículo 86.- Cuando existan indicios de la ocurrencia de algunas de las circunstancias que implique la revocatoria de la Licencia para el expendio de Timbres Fiscales, la Administración Tributaria del estado Lara deberá iniciar un procedimiento administrativo en el cual ordenará notificar al expendedor para que en un lapso no mayor de diez (10) días hábiles exponga sus alegatos y pruebas. Vencido este lapso, la Administración Tributaria deberá decidir en un lapso no mayor de diez (10) días hábiles siguientes. Contra dicha decisión se podrán ejercer los recursos administrativos o judiciales.

Sanciones a los Contribuyentes

Artículo 87.- Todo contribuyente que no pague los tributos correspondientes a los actos y documentos de conformidad con lo establecido en la presente Ley, quedará obligado a pagar el tributo omitido y será sancionado con multa de trescientos por ciento (300%) del valor de éste.

Responsabilidad solidaria de los Funcionarios

Artículo 88.- Cuando se trate de funcionarios que expidan, autentiquen, registren o den curso a documentos, actos o solicitudes, respecto de los cuales no haya exigido el pago de las tasas causadas o hayan contravenido las disposiciones previstas en esta Ley, la Administración Tributaria del estado Lara podrá exigirles el pago del tributo no satisfecho, sin perjuicio de las demás sanciones a que haya lugar de conformidad con las leyes.

Imposición de las Sanciones

Artículo 89.- Las sanciones que establece esta Ley serán impuestas por los funcionarios de la Administración Tributaria del estado Lara y se aplicarán sin reducción o rebaja, acumulativa e independientemente de las responsabilidades penales o civiles a que haya lugar. En todo caso, el funcionario que conoció de la infracción deberá hacer la denuncia ante el órgano competente.

Sanciones por incumplimiento del pago al Impuesto de salida del estado

Artículo 90.- Se establecen las siguientes sanciones:

1. Toda empresa, agencia, instituciones o entidades que deban pagar el impuesto de salida del estado en los términos previstos en la presente ley y no satisfaga el mismo, deberá pagar el tributo omitido y además será sancionado con multa de Quinientas veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela a la fecha.
2. Toda empresa, agencia, instituciones o entidades que no entere el pago del impuesto de salida del estado será sancionado con multa de Quinientas veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela a la fecha y

Gaceta Oficial del Estado Lara

quien lo entere fuera del lapso previsto será sancionado con multa de Cincuenta veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela a la fecha.

3. Todo personal o funcionario que labore en algún aeropuerto ubicado en el estado Lara que permita la salida al interior y exterior del país de las empresa, agencia, instituciones o entidades, en vuelos comerciales o privados que no satisfagan el tributo establecido en la presente Ley, deberá pagar solidariamente el tributo omitido y además será sancionado con multa de Cincuenta veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela a la fecha.

Toda persona natural o jurídica, pública o privada a quien corresponda la administración de los aeropuertos, ubicados en el estado Lara deberá remitir dentro de los primero diez (10) días de cada mes, una relación física o digitalizada según lo autorice la Administración Tributaria, de los vuelos nacionales o internacionales del mes inmediato anterior, con indicación clara de la cantidad de pasajeros y tripulantes.

A los efectos previstos en este artículo, la Administración Tributaria podrá designar agentes de retención o percepción que, en razón de su actividad pública o privada, intervengan en actos u operaciones relativas al transporte de pasajeros al interior o exterior del País.

Sanciones por incumplimiento del Pago del Impuesto sobre cualquier medio de pago o instrumento crédito

Artículo 91.- El incumpliendo de los deberes formales por parte de los agentes de retención del Impuesto Uno por Mil (1x 1000), serán sancionados según lo establecido en el Código Orgánico Tributario vigente y la reincidencia causará el doble de la sanción establecido.

Pago de las Tasas

Artículo 92.- Las tasas causadas y no satisfechas deben ser pagadas en las formas y términos previstos en la presente ley, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del acto administrativo que determinó la omisión del tributo, independientemente que sea ejercido o no el recurso administrativo o jurisdiccional respectivo.

Pago de las Multas

Artículo 93.- Las multas establecidas en esta Ley, deben ser pagadas dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de notificación del acto administrativo por el cual se impuso la sanción.

TÍTULO V DE LOS RECURSOS

Recursos

Artículo 94.- Los contribuyentes o responsables podrán interponer los recursos correspondientes contra los actos administrativos emanados de la Administración Tributaria del estado Lara, con ocasión a la aplicación de la presente Ley o al reglamento respectivo, así como la interposición de cualquier otro reclamo por falta de pronunciamiento de la Administración, todo ello de conformidad a las disposiciones contenidas en el Código Orgánico Tributario, o en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, según sea la naturaleza y contenido del acto.

Prescripción

Artículo 95.- Las obligaciones tributarias reguladas en esta Ley, así como de las sanciones prescribirán conforme a lo dispuesto en el Código Orgánico Tributario.

Gaceta Oficial del Estado Lara

DISPOSICIONES TRANSITORIAS, DEROGATORIAS Y FINALES

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

ÚNICA: Las Licencias para el expendio de timbres fiscales otorgadas por la Administración Tributaria, antes de la entrada en vigencia de la presente Ley, tendrán plena validez en las mismas condiciones en las que fueron otorgadas.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

ÚNICA: A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, queda derogada la Ley de Timbre Fiscal del estado Lara, publicada en la Gaceta Ordinaria del estado Lara N° 24.515, en fecha 09 de enero de 2020.

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA: La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial del estado Lara.

Dada, firmada y sellada en el Palacio Legislativo sede del Consejo Legislativo del Estado Lara. En Barquisimeto, a los tres (03) días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro. Año 214° de la Independencia y 165° de la Federación.

LEGISLADOR JOSÉ ANTONIO CARRASCO

PRESIDENTE

LEGISLADORA YELITZA MORALES

VICEPRESIDENTA

ABG. CELENNY PEÑA MORALES

SECRETARIA

LEG. CRISTHOFER CONTRERAS (Fdo.)

LEG. JESÚS PÉREZ (Fdo.)

LEG. LUISIANA PIÑERO (Fdo.)

LEG. ALEXIS LAMAZARES (Fdo.)

LEG. RAFAEL MONTES DE OCA (Fdo.)

LEG. AYARÍ GÓMEZ (Fdo.)

LEG. MARÍA RODRÍGUEZ (Fdo.)

LEG. DIXAY CÁCERES (Fdo.)

LEG. FRANCISCO SEGOVIA (Fdo.)

LEG. OMAR JIMÉNEZ (Fdo.)